



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO TRAMITE ALEGATOS

RADICADO: 680013333011 – 2017-00405-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ARIAS JORDAN y EMILCE PATRICIA JORDAN OBANDO actuando en nombre propio y en el de sus hijas ISABELLA y SARAY JIRETH JORDAN OBANDO lesomaro@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
Procesosordinarios@mindefensa.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co

Teniendo en cuenta que no se encuentra más pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 181. 2 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYLefpCOA21DoqleYI2t_nUBPohSEW9Wt85FAC6QVsTIGA?e=yN0qPT y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6d22a7e65d960aaca4277a216a2f118f0dc7d7d1f4b986ae1e8926a280e7d69
Documento generado en 15/09/2020 12:38:06 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00232 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.
E.S.P
essa@essa.com.co
luz.quintero@essa.com.co
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD-
sspd@superservicios.gov.co
VINCULADOS: JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ
LUZ MARINA GARCÍA
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 20178000051555 del 11 de abril de
2017 por medio de la cual se resuelve una
investigación por silencio administrativo positivo
(archivo digital 1 fl. 151-156).
Resolución No. 20178000132895 de julio 31 de
2017 por medio de la cual se resuelve un recurso
de reposición (archivo digital 1 fl.172-175).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de julio 5 de 2018 (fl.153) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de julio 27 de 2018 (fl.156). La Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD- contestó la demanda extemporáneamente, pues el plazo para contestar vencía el 16 de octubre de 2018 y la misma fue presentada el 28 de noviembre de 2018 (fls 192 y ss).

Mediante providencia calendada febrero 21 de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial. (fl. 204), el 26 de febrero de 2019 se le reiteró el requerimiento efectuado en el auto admisorio a la entidad demandada, para que allegara los antecedentes administrativos (fl.209), el 19 de marzo de 2019 se llevó a cabo el inicio de la audiencia inicial (fls 215-216), la cual se suspendió porque en el saneamiento se tomó la decisión de vincular a los señores JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ y LUZ MARINA GARCÍA.

El señor JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ fue notificado personalmente (fl 224) y la señora LUZ MARINA GARCÍA mediante edicto emplazatorio publicado el día 23 de junio de 2019 (fl 233), ante la imposibilidad de notificarla personalmente, designándosele curador ad litem mediante auto de fecha agosto 13 de 2019 (fl 243). El señor JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificado (fl 224). El curador ad litem de la señora LUZ MARINA GARCÍA se notificó el 6 de febrero de 2020 (fl 279) y contestó la demanda proponiendo excepciones (fl 280-291). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (archivo digital 10). La parte demandante recorrió el traslado (archivo digital 11.1-11.2).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada contestó extemporáneamente la demandada, pues el plazo para contestar vencía el 16 de octubre de 2018 y la misma fue presentada el 28 de noviembre de 2018 (archivo digital 4 fls 1 y ss), por lo que no será tenida en cuenta.

El señor JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificado (archivo digital 8 fl 7).

El curador ad litem de la señora LUZ MARINA GARCÍA propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

OBLIGACION, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENERICA. (archivo digital 9 fs 65 y ss). En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

No obstante, la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, aunque se encuentra enunciada en el Art. 180 Nral. 6 del CPACA, no puede ser decidida en esta etapa, toda vez que corresponde a la relación jurídico material que existe entre la parte demandante y quien o quienes deben ser demandados, aspecto que debe ser analizado en la sentencia, lo cual indefectiblemente debe ser resuelto con el fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto a la excepción GENÉRICA o INNOMINADA, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, al momento de proferir la correspondiente sentencia se dispondrá en caso de encontrarse probada.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición impetrado por JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ el 11 de mayo de 2016 recibido con el radicado REC-10879-BGA (fl.4-11).
2. Respuesta emitida por ESSA el 01 de junio de 2016 con el radicado ESSA-24453-BGA a Reclamación de Radicado REC-10879-BGA (fl.14-18).
3. Citación para notificación personal del 01 de junio de 2016 y número de radicado ESSA-24453-BGA (fl.13).
4. Planilla de envío de citación para notificación personal de la decisión de ESSA-24453-BGA del 02 de junio de 2016 (fl.19-21)
5. Notificación por aviso del 13 de junio de 2016 y número de radicado ESSA-26922-BGA (fl.22-27).
6. Planilla de envío de notificación por aviso de la decisión de ESSA-24453-BGA del 14 de junio de 2016 (fl.28-30)
7. Solicitud reconocimiento SAP suscriptor 1183755-7 ESSA S.A E.S.P del 22 de agosto de 2016 con radicado número 2016-840-017775-2 (fl.2-12).
8. Apertura de investigación y pliego de cargos del 07 de septiembre de 2016 con radicado No. 20168400015876 (fl.63-64)
9. Presentación de descargos ESSA de fecha 13 de octubre de radicado No. 2016-840-021194-2 (fl.65-85).
10. Comunicación de auto administrativo recibido por ESSA el 16 de noviembre de 2016 con radicado No. 20160320024410 (fl.86-88).

11. Comunicación de auto administrativo recibido por ESSA el 23 de noviembre de 2016 con radicado No. 20160320025290 (fl.89-92v)
12. Desistimiento presentado por el señor JOSE LUIS PABÓN RODRIGUEZ el 28 de marzo de 2017 con radicado No. 20170320008561 (fl.32-62)
13. Resolución No. SSPD-20178000051555 del 11 de abril de 2017 (fl.90-92).
14. Recurso de reposición presentado por ESSA el 21 de julio de con radicado No. 2017-840-016112-2 (fl.93-99).
15. Notificación por aviso de resolución de recurso de reposición del 05 de diciembre de 2017 con radicado No. 20170320036516 (fl.100-103)
16. Comprobante de pago No. 122846 del 22 de febrero de 2018. (fl.104)
17. Copia de la constancia expedida por el Procurador 16 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.105).
18. Copia de la constancia expedida por el Procurador 16 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.106-106v).
19. Copias facturas de pago expedidas por ESSA S.A E.S.P (fl.107-108).

Documentales mediante oficio

OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita al proceso lo siguiente:

- Certificación del pago de la multa impuesta a ESSA.
- Copia de todas las piezas procesales y pruebas que obran en el expediente administrativo, dentro del cual debe obrar la Resolución SSPD No. 20178000051555 del 11 de abril del 2017 y la Resolución SSPD No. 20178000132895 del 31 de julio de 2017.

2.2. Parte Demandada

Contestó la demanda extemporáneamente.

2.3. Parte vinculada

2.3.1. JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ: no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificado.

2.3.2. LUZ MARINA GARCÍA: no aporta pruebas diferentes a las obrantes en el plenario.

2.4. Prueba decretada de oficio

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad, se le concederá valor probatorio a:

- Antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados (archivo digital 05).

OFÍCIESE a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva:

- Informar el trámite que se le dio a la petición presentada por el señor JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ identificado con CC. 91.283.324 mediante radicado REC 10879-BGA del 11 de mayo de 2016 y su relación con la respuesta que se le dio a la petición radicado 20170320006587 del 13 de marzo de 2017 en cuanto al rompimiento de la solidaridad, explicando de manera detallada si la misma ya había sido solicitada, si existió reconocimiento de un silencio administrativo anterior al declarado a través de la Resolución SSPD No. 20178000051555 del 11 de abril del 2017 y la Resolución SSPD No. 20178000132895 del 31 de julio de 2017, si la suma fue ajustada indicando los periodos y/o qué solución se le brindó al usuario para que este desistiera el 28 de marzo de 2017 de la petición incoada el 11 de mayo de 2016, allegando los soportes correspondientes.

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y decretadas de oficio por el despacho.

TERCERO. Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas se procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y se correrá traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES identificada con CC. 1.095.826.771 de Floridablanca y portadora de la T.P. 313.476 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 137 del archivo digital 2.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD-, a la

RADICADO 680013333011 2018 00232 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD-
VINCULADOS: JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ - LUZ MARINA GARCÍA

abogada JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO identificada con CC. 63.451.579 de Floridablanca y portadora de la T.P. 138.725 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21 del archivo digital 4.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpY7z7z3JAVOudcJ4RyTiAgBqW-nnzEI5cZnhv-Kol24mA?e=OUZWZE y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26724b9616fe5e147f63ecd2d772462e549097e748d558f4473a3de6588690da

Documento generado en 15/09/2020 10:24:11 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00109 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON
bonificacionlopezquintero@gmail.com
santandernotificacioneslq@gmail.com
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificaciones@floridablanca.gov.co
 VINCULADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – FOMAG
notificaciones@floridablanca.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
 ACTO DEMANDADO: Oficio N° 2018RE1225 de agosto 29 de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la señora LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON. (Archivo digital 1 fls 83 y ss)

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA¹ y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (archivo digital 9-10), contra la sentencia de primera instancia de fecha agosto 27 de dos mil veinte (2020), CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSejLX2jpxCgBQufMXzWHsBxulXjCUwQ2vtc777Mhywbw?e=LJz9Rc y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a476e0a0c2e54b2cb6abeda0b1b0c1c93d6733a6081534017792fbb1518a82c8**
 Documento generado en 15/09/2020 10:24:46 a.m.

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00052-01(Ag)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

REFERENCIA: 2019 – 00149-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA
notificacionjudicial@california-santander.gov.co

ANTECEDENTES

El pasado 10 de marzo de 2020, este despacho profirió auto decretando medidas cautelares dentro del presente medio de control¹, las cuales fueron comunicadas a las instituciones financieras mediante oficios emitidos y firmados digitalmente por la Secretaría, debidamente entregados al apoderado de la parte ejecutante mediante mensaje de datos vía correo electrónico para ser enviadas a las entidades financieras².

El día 4 de septiembre el apoderado allegó mediante el correo habilitado para la recepción de memoriales, copias de los recibidos de los oficios de cada banco (Archivo digital 2 y 3 cuaderno de medidas).

No obstante, se evidencia que los oficios fueron radicados en cada entidad de manera física y no electrónica.

Asimismo, en septiembre 7 se recibió respuesta por parte del banco BANCOLOMBIA (archivo digital 4 y 5), en la que informan la “imposibilidad de proceder con lo ordenado”, teniendo en cuenta que “No fue posible dar atención al oficio en referencia, debido a que el oficio no tiene firma del funcionario”.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020, establece en su artículo segundo que “se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”.

En cumplimiento de lo anterior, la rama judicial habilitó la firma electrónica para funcionarios y algunos empleados judiciales, la cual puede ser validada a través del aplicativo web dispuesto para tal fin³.

La utilización de las firmas digitales está reglamentada por ley 527 de 1999⁴, que en su artículo 28 establece:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

¹ Archivo digital 1 fls 9-10 del cuaderno de medidas cautelares

² Archivo digital 2 del cuaderno de medidas cautelares

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

⁴ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

De conformidad con lo anterior, para que una firma digital tenga la misma fuerza y efectos que una firma manuscrita, debe cumplir con los atributos anteriormente citados, dentro de los cuales está “*ser susceptible de verificación*” y “*Estar ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada*”.

En tal virtud, es necesario que el mensaje de datos que contiene la firma digital, en este caso el archivo en formato PDF contentivo de cada oficio dirigido a las entidades financieras, sea entregado de la misma manera, esto es, electrónicamente, toda vez que, al imprimirse el archivo, si bien tiene plena validez, no podrá ser verificado por los destinatarios del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

DISPONE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta del banco BANCOLOMBIA (archivo digital 6 del cuaderno de medidas cautelares).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REALÍCESE el envío a las entidades financieras, de los oficios librados, de manera electrónica, esto es mediante mensaje de datos enviado a cada correo electrónico de las entidades financieras a quienes se ordenan las medidas, con el fin que dichas entidades puedan verificar la autenticidad de la firma digital con la que se suscribe el documento y proceder a lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuS-bjmPfcFKs505tqM31TUBZ_kzBCgCaC-Dlmmh_e20_Q?e=GgeerL y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b9bfab00512a8003ffa40d0631f69f012fc6f1932cf76b987e135ced56cef7**
Documento generado en 15/09/2020 10:25:21 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00156 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA TORRES MONTAÑEZ
quacharo440@hotmail.com;
quacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
carlos.cuadradoz@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co;
sharoarquello@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA
SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 223996 de 13/12/2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No.01, fl.26-27).
Resolución No. 201326 de 10/10/2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No. 01, fl.42-43).
Resolución No. 197513 de 02/10/2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No. 04.5, fl.14-15).
Resolución No. 189079 14/09/2017 proferida por la
Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No.01, fl.70-71).
Resolución No. 189123 de 14/09/2017 proferida por la
Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No. 01, fl.86-87).
Resolución No. 184148 de 15/08/2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No. 01, fl.102-103).

Una vez vencido el término para descender traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse de los llamados solo será procedente si se encuentra responsable a la entidad demanda frente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y, a esta última con respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (Archivo digital No.1, folio 104).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl.13-17).
3. Expedientes contravencionales (Archivo Digital No. 01, fl.19-103).

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011, Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS y Expedientes contravencionales (Archivo digital No. 04).

3.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite a EDWIN MONSALVE, HENNER CONTRERAS, JOSE RINCÓN, MARÍO PINZÓN, JOSÉ RINCÓN y EDGAR GALVIS para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

3.3. Prueba Conjunta

3.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

3.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No. 08, folios 28-131).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención» (Archivo digital No. 08, folios 23-27).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 09, folios 10-13).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 09, folio 14-19).

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 09, folios 5-9).

3.5. Seguros del Estado S.A.

3.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No.10.6 y 10.7).

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- a la abogada SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA identificada con C.C. 1.098.734.235 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 307.656 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 7-8 del Archivo digital No. 03.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la abogada SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA visible a folio 55 Archivo digital No. 08 en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

RADICADO 68001333301120190015600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA TORRES MONTAÑEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 15 del Archivo digital No. 08.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido, Archivo digital No.10.3 y 10.5.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 1 Archivo digital No. 05.

DÉCIMO PRIMERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enq8XosVit5KoQDUwdDt4WQBs-KR-2teyosWSIe9KD-FcA?e=PD1moo, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046d8a6dba48f0bc625f50e82523cb6fa5c2aef35fad5508331b69e184292933

Documento generado en 15/09/2020 10:29:39 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00243 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH RIVERA DELGADO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
despachoministra@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.co
,ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 12 de febrero de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 1 fl.34-36)

Mediante auto de fecha septiembre 11 de 2020, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; sin embargo este despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por lo cual se deberá dejar sin efectos el auto de marras, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.*¹

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha septiembre 11 de 2020 y se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha septiembre 11 de 2020 mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día 29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

TERCERO. ADVIÉRTASE a las partes recurrentes la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que, previo a la diligencia, allegue copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828

QUINTO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6-SbAUDV5NvSN5hSJED4BdVLaAhRNm_NKegljvAq2-g?e=JVPQ0m y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb93e4fe115ff6395359ccd90452982e5a1e8ae4ab31e1224ff7cd24e2a1861f**
Documento generado en 15/09/2020 10:25:53 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00315 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INA YADITH RANGEL GUALDRON
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
cristianparadaabogado@gmail.com
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 188589 de septiembre 7 de 2017 proferida por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital 1 fls 34-35).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (archivo digital 7.2), el despacho efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del Llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS aportó copia de las pólizas No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 suscritas con SEGUROS DEL ESTADO S.A., junto con el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A quien podría eventualmente estar llamado a responder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

REFERENCIA: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICADO: 680013333011 2019 00315 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INA YADITH RANGEL GUALDRON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la (i) ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A el presente auto, la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIERASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con las pólizas de las cuales surge su vinculación.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En17f_OdZXNNiOgg7RlCjTIBhZxK8qQMCxXB_itOVm0DYA?e=C5gLYg y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb0314c015ac14fac11d7375a7ae98d493e50186da931611a25fd2fb3f0a38f**
Documento generado en 15/09/2020 10:26:24 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 2019 – 00334-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION ORGULLO SANTANDEREANO
lufenaortiz@hotmail.com
pepeluis039@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE
– INDERSANTANDER
juridica@indersantander.gov.co
jaxiand@hotmail.com

Póngase en conocimiento de las partes la anterior respuesta proveniente del Banco Popular (Archivos digitales 6-9 del cuaderno de medidas cautelares), para lo que estimen pertinente.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esqwi4jdQ9IEpflfNo_3licBFDBgpi_0agyZAm5jniGKXg?e=GZv3fv y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4148d5a093968e6858a1bbb8401ee437786edc314fea70c529a12d236bc2fd88**
Documento generado en 15/09/2020 10:28:51 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha (dd/mm/aaaa): **17/09/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2017 00405 00	Reparación Directa	JAIME ALBERTO ARIAS JORDAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE	16/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA-	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LA EXCPECION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENENCIA DECRETASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES SE RECONCOE PERSONERIAS	16/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	16/09/2020		
68001 33 33 003 2019 00149 00	Ejecutivo	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA DE BANCOLOMBIA	16/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA TORRES MONTAÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS NIEGASE PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO SE ACPTA LA RENUNCIA DE LA APODERADA SHARON STEFANIA ARGUELLO, RECONOCE PERSONERIA	16/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH RIVERA DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE CONCEDIO RECURSO DE APELACION Y CITese A CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8 AM	16/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INA YADITH RANGEL GUALDRON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO	16/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00334 00	Ejecutivo	CORPORACION ORGULLO SANTANDEREANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE - INDERSANTANDER	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DEL BANCO POPULAR	16/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite TENGASE INTERRUMPIDO EL PROCESO A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFIQUESE POR AVISO AL SEÑOR ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO	16/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00154 00	Acción de Nulidad	LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Rechaza Demanda	16/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GERARDO SALAZAR SANABRIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y REMITA EL PROCESO AL TAS	16/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO